

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00 462**-00
ACCIONANTE: YOVANY ELIEZER CONTRERAS PERNIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA, COMPENSAR E.P.S.
Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
- SISBÉN.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor YOVANY ELIEZER CONTRERAS PERNIA, identificado con permiso especial de permanencia No. 836543825031991, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, COMPENSAR E.P.S. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBÉN, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. La impresión inmediata del documento PPT a MIGRACIÓN COLOMBIA*
- 2. Que COMPENSAR EPS me mantenga afiliado hasta tanto MIGRACIÓN COLOMBIA no expida el PPT*
- 3. Que el SISBEN me realice encuesta con el fin de hacer traslado a régimen subsidiado"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que realizó el registro biométrico el 5 de noviembre de 2021 como una de las fases a superar para obtener el permiso de protección temporal - PPT.

Indicó que transcurriendo los 90 días hábiles para que le entregaran dicho documento, la entidad accionada no lo había expedido por lo que solicitó información al respecto donde le señalaron que debía acudir al evento masivo que se llevó a cabo el pasado 29 de abril en el palacio de los deportes.

Refirió que ha presentado una petición y le informaron que se contactarían con él, por otro lado, aplicó para una oferta de empleo de la cual quedó seleccionado, no obstante, al tener el permiso especial de permanencia – PEP vencido, no pudo firmar el contrato como consecuencia de no contar con la totalidad de documentos que den cuenta su situación legal dentro del país.

Además señaló que la entidad promotora de salud Compensar, le remitió un correo donde le señalan que debe actualizar la información antes del 30 de noviembre o sino sería desafiliado, situación que lo afecta directamente por cuanto, quedaría sin sus medicamentos para afrontar su diagnóstico de VIH positivo.

En cuanto al Sisbén, refirió que no puede adelantar ninguna gestión en esta entidad sin contar con el PPT.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de octubre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculadas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACION

COMPENSAR E.P.S.: *Indicó que el accionante cuenta con una cobertura de protección laboral hasta el 18 de noviembre de 2022 y posteriormente, se trasladará al régimen subsidiado dentro de la misma entidad.*

Que la entidad ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que le asisten dentro de los deberes del sistema general de seguridad social en salud.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN: Señaló que consultada la base de datos del sistema de consulta de puntaje Sisbén, administrado por el Departamento Nacional De Planeación, se observa que no hay reporte de encuesta sisbén respecto del accionante.

Por lo que se revisó la base de datos de esta entidad, en donde pudo constatar que el accionante no ha solicitado la práctica de la encuesta en esta ciudad ni de ningún otro requerimiento.

Que la acción de tutela no puede obviar el agotamiento de los medios administrativos que tienen las personas, como en este caso, ya que puede elevar la petición directamente a fin de que sea encuestado.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN: Manifestó que no es la entidad responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Que consultada la base de datos a nivel nacional, el accionante no se encuentra en la base del sisbén IV, por lo que, si el accionante lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta en el municipio donde se encuentre residiendo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.: Refirió que el 31 de octubre de 2022, se le envió citación al accionante para la entrega del documento impreso.

Por otro lado, sostuvo que no es la entidad competente para resolver las peticiones en cuanto a salud y seguridad social del accionante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Señaló que los hechos descritos en la acción de tutela no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento sobre los mismos.

Que no es la entidad competente para expedir el permiso por protección temporal que pretende la accionante, cuando eso se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Por último, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, por no poder garantizar un derecho de rango constitucional del cual no es titular en su prestación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, COMPENSAR E.P.S. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBÉN, han desconocido los derechos fundamentales a la salud, trabajo y seguridad social, por la mora en expedir el PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL PPT – al señor YOVANY ELIEZER CONTRERAS PERNIA, identificado con permiso especial de permanencia No. 836543825031991.

De manera preliminar, ha de señalarse que dentro del expediente de tutela no obra prueba si quiera demostrativa que los derechos fundamentales del accionante, a cargo de COMPENSAR E.P.S. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBÉN, se encuentren vulnerados, por cuanto en el tema de la salud, a la fecha el accionante continúa afiliado como protección laboral hasta el 18 de noviembre y después de esta fecha será trasladado al régimen subsidiado dentro de la E.P.S. COMPENSAR, por lo que el accionante menciona hechos futuros e inciertos.

Por otro lado, respecto a la petición de que sea encuestado para contar con un puntaje en el Sisbén, como lo señalaron la Secretaría y el Departamento Nacional de Planeación, el accionante no ha iniciado las gestiones para que las entidades competentes apliquen la encuesta respectiva, por lo que a través del presente

mecanismo no se pueden desconocer los trámites administrativos que tiene el accionante a su alcance para lograr esta pretensión.

Ahora bien, en lo que respecta la pretensión principal, si bien él alega la vulneración a la salud, trabajo y seguridad social, debe tenerse en cuenta que de lo obrante dentro del plenario la inconformidad se centra en la mora injustificada por parte de Migración Colombia para expedir e imprimir el PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL – PPT, pese a que han transcurrido más de los 90 días hábiles que cuenta la entidad para esta gestión, por lo que, se procederá a realizar el estudio del derecho fundamental al debido proceso, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan

a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

“... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes”.

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el accionante es un ciudadano de nacionalidad Venezolana, el cual se encuentra adelantando los trámites pertinentes para obtener el documento de identificación otorgado por Migración Colombia.

Como se puede evidenciar en la constancia expedida por Migración Colombia (Folio 10 del escrito de tutela y anexos), el permiso por protección temporal del accionante, con número 6103261 fue autorizado y se encuentra en proceso de impresión y entrega.

Por otro lado, de acuerdo con la contestación emitida por esta misma entidad, el PPT ya se encuentra impreso y listo para su entrega, es así que mediante comunicación (Folio 15 de la contestación de migración Colombia) se le informó al accionante que puede reclamar el PPT en el centro facilitador de servicios migratorios de Bogotá, ubicado en la Calle 100 No. 11B -27, aportando el

documento de identidad venezolano y el certificado de pre-registro RUVIM impreso o digital.

Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor YOVANY ELIEZER CONTRERAS PERNIA, identificado con permiso especial de permanencia No. 836543825031991, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, COMPENSAR E.P.S. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SISBÉN, por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c8e4467237e236e3473883ce76503f07541b6938290870ee64fb89ae3b5979

Documento generado en 08/11/2022 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>